

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

10608 *ORDEN de 20 de abril de 1978 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales para la Cosecha de 1978.*

Ilustrísimo señor:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de abril de 1978 se establece el Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de incendio y pedrisco para la cosecha 1978 de los cereales de invierno, trigo, cebada, avena y centeno y, para los de primavera, maíz y sorgo.

En cumplimiento de dicho acuerdo procede dictar las normas para su aplicación que, como en años anteriores, se inspiran en los principios de voluntariedad del seguro para los agricultores y de agrupamiento de las Entidades aseguradores para realizar la cobertura, con la inclusión este año de los cultivos de maíz y sorgo y sin más variaciones, por otro lado, que las derivadas de los nuevos precios fijados para los cereales, la existencia de dos series de estratos y la modificación de la participación de los agricultores.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Ordenación de los Seguros Privados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de incendio y pedrisco para las cosechas de 1978 se regulará por las normas contenidas en la Orden de este Ministerio de fecha 12 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), con las modificaciones siguientes:

1.ª La garantía de seguro se extenderá a las cosechas de los cereales de invierno (trigo, cebada, avena y centeno) y a los de primavera (maíz y sorgo), determinándose el capital asegurado en función de los siguientes precios medios, a efectos de este seguro:

	Ptas./Kg.
Trigo	12,50
Cebada	9,25
Avena	8,25
Centeno	10,25
Maíz	13,00
Sorgo	12,00

2.ª Las explotaciones cerealistas cultivadoras de trigo, cebada, avena y centeno se clasifican, en atención al valor de sus cosechas, en los tres estratos siguientes:

Primer estrato: Cosechas con un valor no superior a 180.000 pesetas.

Segundo estrato: Exceso del límite anterior hasta un máximo de 700.000 pesetas.

Tercer estrato: Excedente sobre la cifra anterior, hasta un tope máximo de cuatro millones de pesetas.

3.ª A efectos del seguro de cereales de primavera, protegidos por primera vez mediante la presente disposición, las explotaciones cerealistas se clasifican en los tres estratos siguientes:

Primer estrato: Cosechas con un valor no superior a 100.000 pesetas.

Segundo estrato: Exceso del límite anterior hasta un máximo de 400.000 pesetas.

Tercer estrato: Excedente sobre las 400.000 pesetas.

4.ª Tanto para los cereales de invierno como para los de primavera, la participación de la Administración en la prima del seguro será del 100 por 100 para los primeros estratos, del

30 por 100 para los segundos y del 20 por 100 para los terceros, estableciéndose la participación obligatoria de los asegurados en el 20 por 100 del segundo estrato y en el 50 por 100 del tercero.

5.ª Se concede a los agricultores la facultad de asegurar en las mismas condiciones y tarifas del presente Seguro Nacional los excesos de cosechas no garantizadas por el seguro, conforme a los apartados anteriores.

6.ª Las «declaraciones» del seguro que habrán de formular los agricultores para adquirir la condición de asegurados deberán formalizarse en ejemplares independientes, según se trate de cereales de invierno o de primavera.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Barea Tejero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

10609 *REAL DECRETO 807/1978, de 27 de marzo, por el que se autoriza la subrogación del Instituto Nacional de Urbanización en las actuaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo del Decreto-ley 7/1970, de 27 de junio (ACTURES).*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, se encomendaron al Instituto Nacional de la Vivienda diversas actuaciones de carácter urbanístico para hacer frente a la demanda de viviendas sociales en las grandes concentraciones urbanas y disponer de suelo urbanizado a precio razonable, según decía el preámbulo de esta disposición. Dicho Instituto efectuó a la entonces Gerencia de Urbanización los oportunos encargos para la realización de las operaciones precisas en orden a la expropiación y urbanización de los terrenos afectados por estas actuaciones, conforme a lo establecido en el artículo uno punto cuatro de dicho Decreto-ley.

Prevenía tal disposición que en las expropiaciones y demás actuaciones a que el mismo se refería podrían actuar como expropiantes y gestores tanto el Instituto Nacional de la Vivienda como el hoy Instituto Nacional de Urbanización, aparte de otros Organismos y Entidades.

Con el fin de lograr una división de trabajo, separando en lo posible las funciones anejas a la gestión de las de ordenación y urbanización de terrenos y para así conseguir que estas actuaciones se inspiren en los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados por la Ley de Procedimiento Administrativo, es de suma conveniencia que cese en estas actuaciones el Instituto Nacional de la Vivienda, encomendándolas plenamente al Instituto Nacional de Urbanización, como Organismo de la Administración especialmente dotado para los fines inmediatos que con las actuaciones se persigue.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones urbanísticas iniciadas por el Instituto Nacional de la Vivienda al amparo de lo establecido en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, se encomiendan al Instituto Nacional de Urbanización, que se subrogará en lugar del de la Vivienda, considerándole a todos los efectos como Órgano expropiante y gestor en tales actuaciones con las competencias y funciones atribuidas a éstos en tal disposición.

Artículo segundo.—La subrogación que por este Decreto se ordena se llevará a efecto entendiéndose que los derechos y obligaciones que de la misma se deriven serán asumidos íntegramente y con plenitud de efectos por el Instituto Nacional de Urbanización, ya provengan de expedientes, contratos u operaciones propios o asumidos en virtud de los convenios o encargos otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Como consecuencia de dicha subrogación, el Instituto Nacional de Urbanización se entenderá a todos los efectos y en todo momento como único titular de las referidas actuaciones y podrá ejercitar las correspondientes funciones de acuerdo con sus normas orgánicas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones o resoluciones necesarias para la debida eficacia de lo dispuesto en este Decreto, así como para resolver las cuestiones de toda índole que puedan derivarse de esta subrogación.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUÍN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10610

REAL DECRETO 808/1978, de 27 de marzo, sobre transferencia de las funciones de la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS) al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Por Decreto mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, se constituye la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS) en sustitución de la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, creada por Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro para la dirección, administración y desarrollo de los programas derivados del Convenio concertado por el Gobierno español y Organismos internacionales.

Desde su constitución, la CIBIS ha venido realizando diversos programas, tales como «Educación en Alimentación y Nutrición» (EDALNU), «Guarderías Infantiles Asistenciales» y «Bienestar Social», que han sido encomendados a la misma por el Gobierno, con financiación exclusiva a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, y el de «Refugiados Necesitados», cuya financiación se realiza por el Estado español y la cooperación del ACNUR; la mencionada sustitución se llevó a efecto al disminuir notablemente la aportación internacional e incrementarse la española como consecuencia del progresivo incremento del nivel de ingresos públicos del Estado español a causa del proceso de desarrollo económico y social.

La realidad ha puesto de relieve que las funciones atribuidas actualmente a la CIBIS coinciden esencialmente con las asignadas al Fondo Nacional de Asistencia Social por el artículo séptimo de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, por la que fue creado y asimismo con las finalidades y las pensiones establecidas respecto de dicho Fondo en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, por lo que, en atención a la necesidad de simplificación de la organización administrativa prevista

en el proceso de reforma iniciado el pasado año por el Gobierno, parece aconsejable la extinción de la referida Comisión y la transferencia de sus recursos financieros al Fondo Nacional de Asistencia Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se extingue la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social, asumiendo el Fondo Nacional de Asistencia Social su función, programas, servicios, bienes, derechos, obligaciones y recursos financieros asignados a la misma.

Artículo segundo.—El Fondo Nacional de Asistencia Social continuará desarrollando los programas encomendados a la Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social por el Gobierno para la promoción de Bienestar Infantil y Social en el marco de las finalidades que corresponde atender al mismo, según el artículo séptimo de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, por la que fue creado.

Artículo tercero.—Las competencias correspondientes a la citada Comisión como Organismo Colegiado serán desempeñadas por el Patronato Rector del aludido Fondo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo quinto.—Asimismo por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El importe del crédito veinticinco punto cero seis punto cuatrocientos setenta y cuatro asignado a la CIBIS en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, será distribuido en los programas que proceda al aprobarse por el Gobierno, a propuesta del Patronato Rector citado, el Plan de Inversiones del mencionado Fondo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En el proyecto de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve se incluirá un nuevo concepto en la Sección correspondiente a los Fondos nacionales, dotado con el crédito asignado al concepto veinticinco punto cero seis punto cuatrocientos setenta y cuatro de mil novecientos setenta y ocho, que desaparecerá.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo, y mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON

10611

RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se extiende la aplicación del sistema especial de la Seguridad Social para empresas de Manipulado y Envasado de Frutas y Hortalizas a la provincia de Huesca.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 3 de mayo de 1971 se estableció un sistema especial de Seguridad Social para las empresas de manipulación y envasado de frutas y hortalizas. La disposición final segunda de la misma autorizó a la entonces Dirección General de la Seguridad Social, y cuando las circunstancias así lo aconseja-